

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - HUMACAO  
PANEL X

D & H AUTO PARTS, INC.  
Apelante-Demandante  
Contra Tercero

v.

F&R CONSTRUCTION  
GROUP, INC., TRIPLE S  
PROPIEDAD, PIZARRO  
PILE DRIVING, INC.,  
ACE INSURANCE COMPANY,  
INC., HERNÁN MACHADO  
TORRES, HERNÁN MACHADO  
CONSULTING ENGINEERS,  
ASEGURADORAS X, J, Z  
Demandadas

v.

KLASSICK BUILDERS,  
INC. ADVANCED SOIL  
ENGINEERING, CORP. Y  
ASEGURADORAS "X", "Y"  
Y "Z"  
Apelada-Tercero  
Demandados

KLAN201601485

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Mayagüez

Civil Núm.  
ISCI201500936

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

Comparece el Sr. Hernán Jr. Machado Torres, en adelante el señor Machado o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual se desestimó con perjuicio la *Demanda* contra Terceros presentada por el apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de *Apelación* por falta de jurisdicción, por tardío.

-I-

Según surge del expediente, el **20 de julio de 2016, notificada el 9 de agosto de 2016**, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* mediante la cual desestimó con perjuicio la *Demanda* contra Terceros presentada por el apelante contra Klassik Builders, Inc.<sup>1</sup>

Insatisfecho, el **25 de agosto de 2016** el señor Machado presentó una *Moción de Reconsideración a Sentencia Parcial*.<sup>2</sup>

Por su parte, el **12 de septiembre de 2016, notificada el 14 del mismo mes y año**, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración.<sup>3</sup>

Inconforme con dicha determinación, el **14 de octubre de 2016**, el apelante presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA TERCERO EN CUANTO A KLASSIK BUILDERS, POR VÍA DE MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL PASAR POR ALTO QUE EL CONTRATO ENTRE KLASSIK Y VIVIENDA ES NULO POR LO QUE NO APLICA LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL ARTÍCULO 1868 DEL CÓDIGO CIVIL.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN, AL APLICAR RETROACTIVAMENTE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN EL CASO DE MALDONADO RIVERA V. SUÁREZ Y OTROS, AUN CUANDO LA OPINIÓN NO ESBOZA QUE APLICA DE MANERA RETROACTIVA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA DEMANDA CONTRA TERCEROS RADICADA EN CONTRA DE KLASSIK ESTÁ VEDADA.

<sup>1</sup> Apéndice del apelante, págs. 76-85.

<sup>2</sup> *Id.*, págs. 86-154.

<sup>3</sup> *Id.*, págs. 155-157.

Examinado el escrito del apelante y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

La Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, dispone que el recurso de apelación para revisar cualquier sentencia del Tribunal de Primera Instancia deberá presentarse dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la sentencia. Igualmente provee que dicho término es jurisdiccional.<sup>4</sup>

Ahora bien, dicho término se interrumpe cuando la parte adversamente afectada por una sentencia, presenta ante el TPI una específica y fundamentada moción de reconsideración, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de notificación de la sentencia.<sup>5</sup>

De conformidad con dicha regla, una vez se presenta una moción de reconsideración de manera oportuna y fundamentada, se interrumpe el término para apelar ante este Tribunal. Así pues, dicho término comenzará a decursar nuevamente "desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración".<sup>6</sup> Por lo tanto, una moción de reconsideración que no se

---

<sup>4</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a).

<sup>5</sup> Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47.

<sup>6</sup> *Id.*; Regla 52.2 (e) (2) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (e) (2). Véase, además, *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 805 (2008); *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601, 613 (1997).

presente oportunamente, no interrumpe el término para apelar.

Respecto a los términos jurisdiccionales en general, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha declarado que el incumplimiento de un término jurisdiccional no admite justa causa y que “[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”.<sup>7</sup>

Finalmente, las cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben resolverse con preferencia y de carecer un tribunal de jurisdicción, sólo debe declararlo.<sup>8</sup> Por ende, una vez un tribunal determina que no tiene jurisdicción, viene obligado a desestimar el recurso, pues la falta de aquélla nunca puede ser subsanada ni por las partes ni por el tribunal.<sup>9</sup> A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no.<sup>10</sup>

**-III-**

Del examen de los documentos que obran en el expediente se desprende que no tenemos jurisdicción para atender el recurso de *Apelación* presentado por el señor Machado. Veamos.

---

<sup>7</sup> *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

<sup>8</sup> *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950).

<sup>9</sup> *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

<sup>10</sup> *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 882 (2007).

La *Sentencia Parcial* apelada se dictó el **20 de julio de 2016 y se notificó el 9 de agosto de 2016**. Conforme a la normativa previamente expuesta, el apelante tenía hasta el **24 de agosto de 2016** para presentar la moción de reconsideración. Sin embargo, el señor Machado presentó una *Moción de Reconsideración a Sentencia Parcial* el **25 de agosto de 2016**, por lo cual la misma es tardía y por ende no interrumpió el término para apelar.

En consecuencia, el apelante tenía hasta el **8 de septiembre de 2016**, para presentar su recurso de *Apelación*. Al haberse presentado el **14 de octubre de 2016**, el mismo es tardío y no tenemos jurisdicción para atenderlo.

**-IV-**

Por las razones previamente expuestas, se desestima el recurso de *Apelación* por falta de jurisdicción, por tardío.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones